



EY Law Argentina

Análisis de la Ley de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” y su impacto en las relaciones jurídicas y los negocios.

28 de junio de 2024



Building a better
working world

EY Law

EY Law es una firma global de abogados, caracterizada por su pensamiento de avanzada e innovación basada en los más altos estándares éticos y profesionales, que provee servicios legales comprensivos y multidisciplinarios a nuestros clientes. Estamos comprometidos a dar un excepcional servicio al cliente, con alcance diferencial. Con presencia en 94 países y más de 3.300 abogados, **EY Law** reúne a especialistas legales en todo el mundo y sigue creciendo a un ritmo acelerado.

Equipo de **EY Law** Argentina

Para consultas y asesoramiento relacionado con las cuestiones contenidas en el presente, por favor contáctese con alguno de los profesionales de **EY Law** Argentina detallados a continuación. El presente documento es de carácter informativo y se basa en información de dominio público. No tiene como finalidad proporcionar asesoramiento legal ni un análisis exhaustivo de las cuestiones que menciona.



Jorge L. Garnier

Partner

jorge.garnier@ar.ey.com

Buenos Aires



Pablo G. Bisogno

Associate Partner

pablo.bisogno@ar.ey.com

Buenos Aires



María J. Estruga

Senior Associate

maria.j.estruga@ar.ey.com

Buenos Aires

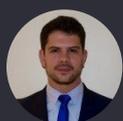


Laila N. Yu

Senior Associate

laila.yu@ar.ey.com

Buenos Aires



Mariano Nalvanti

Senior Associate

mariano.nalvanti@ar.ey.com

Buenos Aires

Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

La Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos fue sancionada el día 28 de junio de 2024 luego de un intenso trámite legislativo en las dos cámaras (en adelante, la **Ley**). La versión aprobada incluye modificaciones sustanciales al proyecto original, pero mantiene el espíritu y el objetivo de simplificar regulaciones y obstáculos para favorecer el libre mercado y la competencia, produciendo un cambio sin precedentes en las relaciones jurídicas, comerciales y sociales en la República Argentina.

La Ley deberá ser promulgada por el Poder Ejecutivo para que efectivamente entre en vigencia.



El presente material pretende brindar a sus lectores un panorama de las medidas más relevantes contenidas en la referida norma que podrían resultar de interés al sector empresario.

Para más información, no dude en consultar al equipo de **EY Law Argentina**.

Objetivos y principios de la Ley

Contactos



Jorge Garnier
Argentina Law Leader

e-mail: jorge.garnier@ar.ey.com
TE.: +54 11 45152634



Pablo Bisogno
Associate Partner

e-mail: pablo.bisogno@ar.ey.com
TE.: +54 9 11 3463 0054

La Ley establece como principales objetivos los mismos que el proyecto original, que se detallan a continuación:

- ▶ Introducir la promoción de la iniciativa privada como objeto de la ley, lo que implica estimular la actividad económica llevada a cabo por los particulares.
- ▶ Impulsar el crecimiento y desarrollo de la industria y el comercio en la Nación que garantice los beneficios de la libertad para todos los habitantes.
- ▶ Limitar la intervención del Estado a aquellos que sea estrictamente necesario para proteger los derechos constitucionales. Esto refleja una orientación hacia un enfoque de gobierno limitado en asuntos económicos.

La Ley dispone varios tipos de delegaciones temporales de facultades al Poder Ejecutivo, atravesando diversas áreas, principalmente en materia económica y financiera. El resto de las disposiciones de la ley son permanentes y no caducarán en el plazo establecido para las disposiciones delegadas. Esto indica la existencia de normas permanentes que no están vinculadas a situaciones de emergencia.

Principios y propósitos:

En el artículo 2 de la Ley, se establecen los principios y bases de las delegaciones legislativas:

- ▶ Mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común;
- ▶ Reducir el sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas;
- ▶ Asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

En conjunto, estos principios reflejan un enfoque orientado a la protección de la libertad individual, la promoción del desarrollo económico a través de la iniciativa privada, la eficiencia y transparencia en la gestión gubernamental. Además, se destaca la importancia de la seguridad, la inversión, y la atención de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales.

Reorganización de la Administración Pública

Contactos



María José Estruga
Senior Associate

e-mail: maria.j.estruga@ar.ey.com



Laila N. Yu
Senior Associate

e-mail: laila.yu@ar.ey.com
TE.: +54 9 11 3403 4403

Las primeras facultades que se delegan al Poder Ejecutivo son aquellas relacionadas a la reorganización de la Administración Pública (en adelante, **AP**).

La “Reforma del Estado” se centra en la reorganización administrativa para mejorar la eficiencia y transparencia de la gestión pública. En el artículo 2 se establecen las bases para delegaciones legislativas en este aspecto:

- ▶ Mejorar el funcionamiento del Estado para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común;
- ▶ Reducir el tamaño de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas;
- ▶ Asegurar el efectivo control interno de la Administración Pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas.

De acuerdo con los artículos 3 y subsiguientes, el Poder Ejecutivo nacional estará facultado para modificar, eliminar o reorganizar competencias y funciones de los órganos estatales, así como intervenir en Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. La Ley excluye expresamente entidades como el Poder Judicial y Legislativo, universidades nacionales y organismos de investigación. Estos últimos fueron ampliados con respecto a la última versión anterior. Asimismo, establece que en los casos de reorganización, modificación o transformación de la estructura jurídica, centralización, fusión o escisión de los organismos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación, se garantizará el financiamiento para la continuidad de las funciones de dichos organismos en el marco del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030.

Asimismo, se permite al Poder Ejecutivo nacional modificar la estructura jurídica de tales empresas y sociedades, así como fusionarlas, escindirlas, reorganizarlas, reconformarlas o transferirlas a provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurando el adecuado uso de los recursos.

El artículo 5 faculta al Poder Ejecutivo a modificar, transformar, unificar, disolver, liquidar o cancelar fondos fiduciarios públicos para garantizar una mayor transparencia en su administración. Se establece que el Poder Ejecutivo debe asegurar que los beneficiarios reciban los mismos

recursos que habrían obtenido en caso de no haberse disuelto el fondo, respetando las asignaciones específicas.

En el caso de que, por decisión fundada de la autoridad competente, se resolviera liquidar y disolver un fondo fiduciario público y discontinuar con el programa o finalidad para la cual fue creado: si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un impuesto coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a ser distribuido de conformidad con el régimen establecido por la ley 23.548 y sus normas complementarias y modificatorias. Si el fondo fuera financiado por una asignación específica de un tributo no coparticipable, aquella se considerará eliminada y el tributo volverá a ser destinado al Tesoro Nacional. En caso de ser financiado por una asignación específica de aportes o recargos obligatorios creados a tal fin, tanto la asignación como los aportes o recargos obligatorios se considerarán eliminados. Queda excluido de las facultades de este artículo: el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

El artículo 6 autoriza al Poder Ejecutivo a intervenir, por el plazo establecido en la ley, en organismos descentralizados, empresas y sociedades mencionadas en la Ley Nro. 24.156, con excepción de entidades como los órganos u organismos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Ministerio Público y todos los entes que de ellos dependan; la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), universidades nacionales, CONICET, INTA e instituciones de seguridad social, entre otros. Los interventores asumen las competencias de administración y dirección, supervisados por el Ministro correspondiente, y se debe realizar una auditoría de gestión al inicio y al final de la intervención.

Privatización de empresas públicas:

El artículo 7 de la Ley declara sujetas a privatización a empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, enumeradas en el Anexo I. Se permite la transferencia a provincias de contratos en ejecución para facilitar la privatización. Aerolíneas Argentinas, Correo Argentino y Radio y Televisión Argentina (RTA) no son empresas no privatizables conforme la última modificación.

Los artículos 8 y 9 declaran "sujeta a privatización" a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), Complejo Carbonífero, Ferroviario, Portuario y Energético a cargo de Yacimientos Carboníferos Río Turbio (YCRT). facultándolos a organizar un programa de propiedad participada y colocar una clase de acciones para ese fin, y a incorporar la participación del capital privado siempre que la mayoría sea estatal. Además, las sujetas al voto del Estado en la toma de múltiples decisiones.

Se establecen disposiciones para la liquidación de empresas en las que el Estado tenga la totalidad de la participación societaria, limitando la enajenación de bienes al proceso de cancelación de pasivos y transfiriendo los activos remanentes a la Agencia de Administración de Bienes del Estado para su disposición. En los casos en que bienes de titularidad de la empresa fueran insuficientes para cubrir los pasivos, se

requerirá a la Agencia de Administración de Bienes del Estado la enajenación de aquellos que hubieren constituido el patrimonio de afectación de la empresa de que se trate, hasta cubrir las sumas adeudadas.

En cuanto al procedimiento de las privatizaciones, la Ley dispone que el Poder Ejecutivo Nacional deberá ejecutarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Nro. 23.696, cumpliendo con los principios de transparencia, competencia y eficiencia en el uso de los recursos, además de publicitar y difundir el proceso.

Los empleados de entidades a privatizar pueden adquirir participación en el Programa de Propiedad Participada, excluyendo al personal eventual, contratado y a los funcionarios y asesores gubernamentales. La autoridad de aplicación determinará un coeficiente de participación basado en criterios como antigüedad, cargas familiares, jerarquía y salario anual.

Se han realizado modificaciones a la ley 23.696, derogando ciertos incisos y artículos, y eximiendo a las empresas de cumplir con ciertos requisitos legales previos. Además, las empresas o entidades con participación estatal mayoritaria o total deben adherirse a principios de eficiencia, transparencia, integridad, generación de valor, roles diferenciados y controles eficientes. Estos principios buscan garantizar un uso eficiente de los recursos, la transparencia en la gestión, la prevención de la corrupción, la maximización del impacto económico y social, la independencia de los órganos de administración y un sistema de auditoría y control robusto.

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones, creada por el artículo 14 de la Ley Nro. 23.696, intervendrá en las privatizaciones realizadas bajo esta las normas de la Ley, siendo informada de los procedimientos, preferencias otorgadas a adquirentes potenciales, medidas para garantizar los principios del procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.

Asimismo, se faculta a la Auditoría General de la Nación a realizar un examen del proceso de privatización de cada empresa, evaluando su cumplimiento legal y financiero. Por su parte, la Sindicatura General de la Nación tendrá intervención previa a las contrataciones indicadas por la ley, elaborando un informe integral sobre la empresa en cuestión, cuyas observaciones deberán ser consideradas por el Poder Ejecutivo y remitidas a la Comisión Bicameral.

Modificaciones a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos

Contacto



Pablo Bisogno
Associate Partner

e-mail: pablo.bisogno@ar.ey.com
TE.: +54 9 11 3463 0054

En el Capítulo III de la Ley, delimitado por los artículos 24 a 51, se incluyen importantes reformas a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549 (**LPA**).

Cambios en el ámbito de aplicación:

Las disposiciones de la LPA se aplicarán a la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, así como a los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación cuando ejercen función administrativa.

También se aplicará a entes públicos no estatales, personas de derecho público no estatales y personas privadas que ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales. Sin embargo, no se aplica a empresas estatales y otras organizaciones donde el Estado tenga participación mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias, regidas por el derecho privado.

Siguiendo con el proyecto original, siendo una de las principales reformas en este punto, la ley se aplicará a los organismos militares y de defensa y seguridad. Quedan exceptuadas las materias regidas por leyes especiales y aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya porque se encuentren vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.

Principios y requisitos del procedimiento administrativo:

La Ley realiza una enumeración taxativa y descriptiva de los principios y requisitos que deberá tener el procedimiento administrativo, incorporándolos en el artículo 1 bis de la Ley 19.549; entre los que se destacan la tutela administrativa efectiva, el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir pruebas, a una decisión fundada, a un plazo razonable, los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites, gratuidad, buena fe, entre otros.

Cada uno de estos principios y requisitos contribuye a garantizar la transparencia, equidad y eficiencia en el desarrollo de los procedimientos administrativos.

Los plazos:

No se plantea modificación alguna con relación a la forma de contabilizar los plazos. Los mismos se contarán por días hábiles administrativos, computándose a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin embargo, se agrega la obligatoriedad de que en dicha notificación se deberán hacer saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. De esta manera se asiste al interesado para que pueda acceder verdaderamente a una tutela administrativa efectiva, encontrándose debidamente informado de sus derechos frente al acto de la Administración.

La omisión de los recaudos mencionados determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.

Entre las directivas en materia de plazos, se destacan:

- ▶ Si no se establece un plazo especial, el estándar es de diez días.
- ▶ Para recursos que deben ser elevados a un órgano superior, el plazo es de cinco días.
- ▶ La Administración puede, antes del vencimiento, disponer la ampliación de plazos por un tiempo razonable, notificando la decisión al menos dos días antes de su vencimiento.
- ▶ La interposición de recursos interrumpe todos los plazos legales aplicables, incluyendo los de caducidad y prescripción.
- ▶ La pérdida de derecho se da cuando no se ejercen los recursos dentro del plazo correspondiente.
- ▶ Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho. (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.
- ▶ En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.
- ▶ La caducidad de los procedimientos ocurre si se paralizan durante sesenta días por causa imputable al interesado, con una notificación previa de treinta días de inactividad adicional. Se exceptúan ciertos trámites, y el interesado puede iniciar un nuevo expediente aprovechando las pruebas previamente presentadas.

Estas disposiciones buscan asegurar que los procedimientos se desarrollen dentro de plazos razonables y con el debido cumplimiento de las formalidades, garantizando así la eficiencia y la seguridad jurídica.

Conflictos de competencia entre ministerios:

Se sustituye el artículo 4 de la LPA, a efectos de que el Poder Ejecutivo pueda delegar en el Jefe de Gabinete de Ministros la facultad de resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las

que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios.

Definición de acto administrativo:

La Ley sustituye el artículo 7 y 8 de la LPA en lo que refiere al acto administrativo, considerándolo como toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productoras de un efecto jurídico. Se agrega como requisito del acto administrativo, que debe ser dictado por autoridad competente cuya voluntad no este viciada por error, dolo o violencia.

El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital. El acto que carezca de firma no producirá efecto jurídico de ninguna especie, lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitan utilizar una forma distinta.

Adicionalmente, el artículo 8 bis agrega que en los casos en que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, será obligatorio realizar un procedimiento de consulta pública.

Deber de no obstaculización y prohibición de imponer medidas que exijan intervención judicial previa:

Se sustituye el artículo 9 de la LPA incluyendo en el mismo los incisos c) y d). Estos agregados disponen que la Administración se abstendrá de establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.

La Administración también se abstendrá de imponer por sí, medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.

Modificación a la interpretación del silencio por parte de la Administración Pública:

Mediante la sustitución del artículo 10 de la LPA, se prevé que el silencio por parte de la Administración cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, se interpretará en sentido positivo. Configurada la respuesta positiva a partir del silencio, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.

Nulidad y derogación del acto administrativo:

El artículo 14, en su nueva redacción, establece que el acto administrativo será de nulidad absoluta e insanable, además de los supuestos antes

contemplados, cuando: (i) su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho; (ii) se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida; y (iii) se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder. En caso de que se declare la nulidad absoluta del acto, dicha nulidad tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.

Cuando el acto hubiere incurrido en un defecto o vicio que no se encuentre previsto en el artículo precedente, se considerará de nulidad relativa y solo será anulable en sede judicial. Asimismo, la sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto.

Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

En lo que refiere al plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular, este se amplía pasando a ser de 10 años en caso de nulidad absoluta y de 2 años en caso de nulidad relativa, en ambos casos desde la notificación del acto.

La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.

Acción judicial:

El acto administrativo podrá ser impugnado judicialmente cuando revista calidad de definitivo e impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión, luego del agotamiento de la vía administrativa.

Se establecen, asimismo, nuevas excepciones al agotamiento de la vía administrativa procurando que los interesados tengan menor cantidad de trabas al momento de impugnar un acto administrativo por la vía judicial, y reduciendo de esta forma la discrecionalidad de la Administración. Estas nuevas excepciones son: que la impugnación se funde en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma, que medie una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento administrativo, que se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente, o que se tratase de actos que fueren emitidos en relación con lo que sean materia de un proceso judicial.

Los actos de alcance general que afecten derechos o intereses jurídicamente tutelados podrán ser impugnados judicialmente luego de haber formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diera alguno de los supuestos contemplados por el artículo 10. El artículo 24, en su nueva redacción, dispensa de la obligatoriedad de este reclamo a las acciones de amparo u otros procesos urgentes, la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y a las acciones declarativas de inconstitucionalidad del acto de alcance general.

Mediante la modificación del artículo 25, se extiende el plazo para la interposición de la demanda judicial pasando de 90 días a 180 días. Asimismo, el artículo 26 establece que la demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración.

Creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI)

Contactos



Jorge L. Garnier
Partner

e-mail: jorge.garnier@ar.ey.com
TE.: +54 9 11 11 3089 6870



Pablo G. Bisogno
Associate Partner

e-mail: pablo.bisogno@ar.ey.com
TE.: +54 9 11 3463 0054

En el Título VII, Capítulo I de la Ley, comprendido entre los artículos 162 y 218, se prevé, de una manera más extensa que en el proyecto original, la creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (en adelante, el **Régimen**) de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Objetivo y regulación del Régimen:

El Régimen otorgará a los titulares y/u operadores de grandes inversiones en proyectos nuevos o ampliaciones de existentes, los incentivos, la certidumbre, la seguridad jurídica y la protección eficientes de los derechos adquiridos a su amparo. A su vez, serán de interés nacional y será nula toda norma que obstaculice lo referido en este Capítulo.

A lo largo del Capítulo, se establecen una serie de objetivos prioritarios para lograr su desarrollo, los sujetos habilitados para adherir al Régimen y aquellos que se encuentran excluidos de hacerlo, los requisitos y condiciones a cumplir para integrarse. La autoridad de aplicación del Régimen la determinará el Poder Ejecutivo Nacional.

Se busca incentivar a la competencia entre los diversos sectores económicos, procurando la creación del empleo e incrementando las exportaciones tanto de mercaderías, como de servicios al exterior, entre otras cosas.

El plazo para adherirse al Régimen será de dos años desde su entrada en vigencia. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar, por única vez, la vigencia de aquel plazo por un período de hasta dos años.

Será nulo de nulidad absoluta e insanable cualquier norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido sobre el presente Título.

La Ley incluye un inciso en donde se fomenta el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión comprendidos por el RIGI.

A su vez, se limitó el margen de acción de los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada que soliciten la inscripción al RIGI. Se deberá aplicar exclusivamente respecto de mercadería que fuera importada con destino a la provisión de bienes o servicios a un VPU adherido, no pudiendo aplicarlo a mercadería que pretenda ser destinada a otros fines.

Finalmente, los proveedores deberán facturar anualmente, un porcentaje en concepto al total de su facturación, no inferior al que establezca la Autoridad de Aplicación.

Incentivos y beneficios:

Se establecen una serie de beneficios tributarios, cambiarios y aduaneros para aquellos sujetos que decidan adherirse al Régimen. Principalmente, estos beneficios se encuentran orientados a los sectores de agroindustria, forestación, infraestructura, energía, minería, gas, petróleo y tecnología.

Los incentivos serán aplicables a los denominados "Vehículos de Proyecto Único" (en adelante, los **VPU**), que serán aquellas entidades cuyo único y exclusivo objeto sea desarrollar el proyecto de inversión sujeto al Régimen. Podrán ser VPU las siguientes:

- ▶ Sociedades anónimas;
- ▶ Sucursales de sociedades en el extranjero;
- ▶ Uniones transitorias de empresas y otros contratos asociativos;
- ▶ Sucursales dedicadas.

Excluidos de la inclusión en el Régimen:

El artículo 169 de la Ley, enumera los supuestos en donde no se podrá solicitar la inclusión en el Régimen. Entre ellos, se destacan:

- ▶ Condenados, con sentencia firme, por cualquier delito bajo la Ley de Responsabilidad Penal;
- ▶ Declarados en estado de quiebra;
- ▶ Condenados, con sentencia firme, por cualquier delito bajo la Ley Penal Tributaria y Previsional o la Ley de Delitos Tributarios;
- ▶ Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas;
- ▶ Personas jurídicas en las que sus socios, administradores, directores, representantes leales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o cargos equivalentes, hayan sido condenados;
- ▶ Aquellos que no tengan una estructura conforme con la de los VPU.

Requisitos para la inclusión en el Régimen:

En el Capítulo III, se implantan las cuestiones que se deberán cumplir para ser considerados "Grandes Inversores". Aquellos interesados en estar incluidos bajo el Régimen, deberán tener un monto de inversión por proyecto en activos computables igual o superior a doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000).

A su vez, deberán prever para los dos primeros años, el cumplimiento de una inversión mínima en activos computables igual o superior a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

La Autoridad de Aplicación será el responsable de controlar el cumplimiento de aquellos requisitos.

Además, la ley aprobada por el Senado establece que el porcentaje mínimo de inversión no podrá ser menos del 20%.

Los VPU deberán presentar un plan de desarrollo de proveedores locales conteniendo un compromiso de contratación de proveedores locales respecto de bienes y/u obras para el desarrollo del proyecto equivalente como mínimo al veinte por ciento (20%) de la totalidad del monto de inversión, siempre y cuando la oferta de proveedores locales se encuentre disponible y en condiciones de mercado en cuanto a precio y calidad. Dicho porcentaje mínimo deberá mantenerse durante las etapas de construcción y operación.

Finalmente, se establece de manera excepcional que, a solicitud de un VPU, se podrá autorizar que los montos destinados a la cancelación de las obligaciones asumidas se puedan computar como cumplimiento del monto mínimo de inversión.

Principales beneficios impositivos:

- ▶ Impuesto a las ganancias: la alícuota será del 25%.
- ▶ Pago de dividendos y utilidades: la alícuota será del 7%, pudiendo ser del 3,5% cuando los dividendos y utilidades se distribuyan luego de transcurridos siete años desde la fecha de adhesión al RIGI. Se elimina la posibilidad de que los dividendos y utilidades puedan ser giradas al exterior luego de transcurridos tres años.
- ▶ Impuesto al Valor Agregado (en adelante, el **IVA**): se establece un sistema basado en "Certificados de Crédito Fiscal" (en adelante, los **Certificados**) para cancelar obligaciones, en el que los VPU podrán pagar el IVA a sus proveedores o a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a través de la entrega de los Certificados (la reglamentación establece una serie de requisitos y procedimientos para la emisión, entrega y transferencia de los mismos).
- ▶ Cómputo para ganancias del 100% del impuesto a los débitos y créditos bancarios.
- ▶ Impuestos a los débitos y créditos a cuentas bancarias: podrán computar el 100% de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto como crédito del impuesto a las ganancias.
- ▶ Registros contables en dólares estadounidenses: podrán optar por llevar su contabilidad y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.
- ▶ Tratamiento tributario diferenciado y especial para las sociedades dedicadas:
 - (i) Impuesto a las ganancias: a) son sujetos del impuesto; b) gozarán de los atributos impositivos que poseía la sociedad a la que pertenece en proporción al patrimonio asignado; c) se trasladarán a la sucursal ciertos derechos y obligaciones fiscales correspondientes a la sociedad a la cual pertenecen, en función de los valores de los bienes asignados tales como quebrantos, saldos positivos del ajuste por inflación, franquicias impositivas, entre otros.

- (ii) IVA: son sujetos del impuesto, y quedan comprendidos en este tratamiento tributario de forma separada a la sociedad a la cual pertenecen.
- (iii) Otros tributos nacionales, provinciales y/o municipales: no podrán alcanzarse con ningún otro impuesto nacional, provincial ni municipal las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la sucursal especial.

Principales beneficios cambiarios:

- ▶ No serán aplicables las normas cambiarias que establezcan (actualmente o en el futuro) alguna restricción o autorización previa para el pago de préstamos al exterior, repatriación de inversiones o pago de utilidades, dividendos o intereses.
- ▶ Los cobros de exportaciones de productos quedarán exceptuados gradualmente de la obligación de ingreso y liquidación de las divisas en los siguientes porcentajes: a) 20% a partir del primer año de adhesión al Régimen; b) 40% del segundo año de adhesión al Régimen y; c) 100% del tercer año de adhesión al Régimen.
- ▶ Libre disponibilidad de divisas provenientes de financiamientos locales o externos, y libre tenencia de activos externos.
- ▶ Exención a la obligación de ingresar y liquidar divisas de otros conceptos como aportes de capital, préstamos o servicios.
- ▶ Finalmente, se establece que resultarán aplicables al VPU las disposiciones previstas, siempre que no sean más favorables las dispuestas en el régimen general de negociación y liquidación del mercado de cambio de las operaciones de exportación.

Principales beneficios aduaneros:

- ▶ Derechos de importación: las importaciones de bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos realizadas por los VPU estarán exentas de derechos de importación y de todo régimen de percepción/recaudación o retención de tributos nacionales o provinciales.
- ▶ Derechos de exportación: las exportaciones para consumo efectuadas por los VPU adheridos al Régimen se encontrarán exentas de derechos de exportación, luego de transcurridos tres años contados desde la fecha de adhesión al Régimen.
- ▶ Prohibiciones: se prohíbe imponer cualquier restricción a la importación y exportación de bienes y servicios. Podrán importar y exportar libremente bienes y servicios para la construcción, operación y desarrollo del proyecto adherido.

Otros beneficios e incentivos:

- ▶ Estabilidad normativa: durante la vida del proyecto de garantizará: a) estabilidad tributaria por un plazo de treinta años y los tributos que se aplicarán serán los vigentes a la fecha de adhesión (incluyendo las modificaciones que surgen del propio Régimen); b) estabilidad cambiaria en cuanto a que el régimen cambiario vigente en el proyecto no podrá ser afectado por normativa cambiaria que establezca condiciones más gravosas.

- ▶ Con relación a las garantías: a) plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin obligación de comercialización en el mercado local; b) plena disponibilidad de sus activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios; c) derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones; d) derecho a pagar utilidades, dividendos e intereses, mediante el acceso al mercado de cambios sin necesidad de conformidad previa y; e) acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles.
- ▶ Compatibilidad con otros regímenes promocionales: no implicará renuncia ni incompatibilidad con otros regímenes promocionales vigentes y/o futuros con los que se podrán combinar incentivos de distinta naturaleza que no se superpongan, ni se acumulen o se reiteren con los incentivos previstos en el Régimen.

Jurisdicción y arbitraje:

- ▶ En caso de controversia entre el Estado Nacional y un VPU adherido al régimen, se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas;
- ▶ En caso de no solucionarse la controversia bajo el inciso anterior en un plazo de sesenta días, se someterá la disputa a arbitraje;
- ▶ El Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU.

Causales de finalización de los beneficios e incentivos que establece el Régimen:

- ▶ Extinción de la vida útil del proyecto de inversión;
 - ▶ Quiebra del VPU;
 - ▶ Baja voluntaria solicitada por el VPU; y/o cese por aplicación de sanción debido a una infracción al Régimen.
-

Novedades y modificaciones en materia energética.

Contactos



Jorge L. Garnier
Partner

e-mail: jorge.garnier@ar.ey.com
TE.: +54 9 11 11 3089 6870



Mariano Nalvanti
Senior Associate

e-mail: mariano.nalvanti@ar.ey.com
TE.: +54 9 11 3357 7424

El Capítulo VI de la Ley, titulado “Energía”, modifica diversas leyes que hacen al marco regulatorio de los hidrocarburos, el gas natural, los biocombustibles, la energía eléctrica, entre otros. Estos cambios se proyectan con la intención de reconfigurar la relación entre el Estado y el mercado, con el objetivo de darle mayor preeminencia a la iniciativa privada a los fines de ganar en términos de competitividad y maximizar la renta obtenida.

Modificaciones a la Ley Nro. 17.319 de Hidrocarburos.

La Ley modifica y deroga diversos artículos de la Ley Nro. 17.319 que regula la exploración y explotación de hidrocarburos en Argentina. Entre estas modificaciones podemos destacar:

- ▶ El Poder Ejecutivo no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno.
- ▶ Las empresas estatales deberán vender a precios a paridad de exportación o importación, según corresponda.
- ▶ Libera el comercio internacional de hidrocarburos, es decir que, se podrá exportar hidrocarburos y sus derivados libremente, sin la necesidad de abastecer el mercado interno como requisito para poder exportar.
- ▶ Se permite con las autorizaciones de transporte y/o procesamiento construir y operar a tal efecto plantas de licuefacción de gas natural.
- ▶ El Poder Ejecutivo podrá conferir autorizaciones para el almacenamiento subterráneo de gas natural.
- ▶ Se establece como fecha límite el 31 de diciembre de 2028 para que el concesionario de explotación solicite la subdivisión del área.
- ▶ Los permisos de exploración y las concesiones de explotación ya no serán otorgados por concurso, sino que, serán adjudicados mediante licitaciones compitiendo en el valor de la regalía a ofertar sobre un valor base del 15%.
- ▶ Aumento en el monto de la multa por incumplimiento de obligaciones, oscilando entre los ochenta mil (80.000) UVAs y ochenta millones (80.000.000) UVAs.
- ▶ Faculta al Poder Ejecutivo a elaborar en conjunto con las Provincias una legislación ambiental uniforme a nivel nacional.

Estas modificaciones otorgan mayor libertad a las empresas del rubro e implican que el Estado se retire de las empresas públicas. También permite la exportación sin necesidad de abastecer al mercado interno como requisito previo como si lo prevé la ley de 1967.

Modificaciones a la Ley Nro. 24.076 - Marco Regulatorio del Gas Natural:

Lo más destacable de las modificaciones que incorpora La Ley a la regulación del transporte y distribución de gas natural es que:

- ▶ Cambia el sistema específico que prevé la Ley Nro. 24.076 para las exportaciones de gas natural, las cuales eran autorizadas por el Poder Ejecutivo, debiendo de ser reglamentadas por este.
- ▶ La Secretaría de Energía de la Nación otorgará autorizaciones para exportar Gas Natural Licuado sin restricción, durante la vigencia de aquella autorización.
- ▶ Extiende el periodo la renovación de la habilitación del prestador del servicio de gas natural por un período adicional de 20 años, en lugar de 10.

La facultad que se daría al Poder Ejecutivo para el dictado de la regulación en esta materia, permite intuir a futuro una regulación más favorable y permisiva para las exportaciones.

Unificación de Entes de Regulación:

Fusiona los entes reguladores del gas y la electricidad (ENRE y Enargas) en un solo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, que tendrá las mismas funciones que los actuales.

Derogación del artículo 1 de la Ley Nro. 26.741:

La derogación del artículo 1 de la Ley Nro. 26.741, importa un cambio en la agenda del Estado en tanto este declaraba de Interés Público Nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos (exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, etc.) con el objetivo de conseguir la soberanía hidrocarburífera de Argentina.

Esta medida parece seguir la línea de las modificaciones a la ley de Hidrocarburos en donde, como ya se explicó, se pretende general el ambiente para que prospere la libre competencia y crezcan los mercados con mínima intervención del Estado.

Se retiran las modificaciones a la Ley Nro. 27.640 de Biocombustibles:

Si bien el proyecto había dedicado un capítulo específico a las modificaciones de la Ley Nro. 27.640 de Biocombustibles, en la Ley se lo ha omitido. El proyecto, entre otras cosas, incorporaba:

- ▶ La determinación de las funciones de la autoridad de aplicación, derogando las leyes Nro. 23.287, 26.093 y 26.334.
- ▶ Especificar los productos que serían comprendidos como biocombustibles e imponía porcentajes mínimos de mezcla y creaba un registro de productores.

- ▶ Abría las importaciones de biocombustibles, a los fines de generar libre competencia.
- ▶ Eliminaba del sistema de cupos por empresa para el abastecimiento.
- ▶ Permitía a las petroleras participar del negocio.
- ▶ La Secretaría de Energía ya no fijaría el precio del Biocombustible, sino que se haría por acuerdos entre privados, primando la autonomía de la voluntad contractual, en sintonía con las reformas en materia civil.

Este cambio en la Ley refleja el riesgo que correrían las empresas aceiteras en un contexto de libre mercado con otras de mayor envergadura, según la Cámara de Empresas Pymes Regionales Elaboradoras de Biocombustibles (CEPREB).

Delegación al Poder Ejecutivo para modificar el Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica:

Con el afán de promover el libre mercado y favorecer la competencia con la menor intervención estatal posible, La Ley faculta al Poder Ejecutivo a modificar las Leyes Nro. 15.336, de Energía Eléctrica y Nro. 24.065 Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica, debiendo garantizar las siguientes bases:

- ▶ El libre comercio internacional de energía eléctrica.
- ▶ La libre comercialización, competencia y ampliación de los mercados, y la posibilidad de que el usuario final pueda elegir su proveedor.
- ▶ La explicitación de los diferentes conceptos a pagar por el usuario final.
- ▶ El desarrollo de infraestructura de transporte de energía eléctrica mediante mecanismos abiertos, transparentes, eficientes y competitivos.
- ▶ La revisión de las estructuras administrativas del sector eléctrico, modernizándolas y profesionalizándolas.

A diferencia de lo que establecía el proyecto original, la Ley ha omitido la sección acerca de la facultad del Poder Ejecutivo de controlar los fondos fiduciarios del sector energético, cuestión que reflejaba preocupación por el sector subsidiado.

El cumplimiento del Acuerdo de Paris - emisiones netas absolutas de Gases Efectos Invernadero: Su omisión en la Ley

En el último título del proyecto original, se hacía énfasis a las emisiones netas absolutas de Gases Efectos Invernadero (en adelante, **GEI**), incorporando un esquema para cumplir con los objetivos de emisiones netas absolutas de GEI a las que se comprometió Argentina por medio del Acuerdo de Paris (2015) para las metas del 2030. Esto fue omitido en la Ley.

El proyecto original, facultaba al Poder Ejecutivo, entre otras, a:

- ▶ Asignar derechos de emisión de GEI a cada sector de la economía de manera que se cumplan con las metas de emisiones comprometidas. Y fijar un porcentaje de nueva capacidad, producción y demandantes a los que asignar derechos de emisión sin costo para permitir el ingreso.
 - ▶ Establecer límites obligatorios a esos derechos para lograr los objetivos comprometidos, para todos los sujetos del sector público y privado, de forma tal que quienes contaminan sean responsables en la medida que les corresponda.
 - ▶ Crear a nivel nacional un Mercado de Derechos de Emisión de GEI, donde quienes sobre cumplan su meta vendan cupo a que lo necesiten para lograr su objetivo y evitar la penalización, un sistema muy similar al que existe entre Estados con los “Bonos Verdes”.
 - ▶ El monitoreo, control y regulación de estos sistemas también estarán a su cargo, además del deber de generar las condiciones para que los sujetos alcanzados le puedan dar cumplimiento.
-

EY | Construyendo un mejor mundo de negocios

EY existe para construir un mejor mundo de negocios, ayudando a crear valor de largo plazo para sus clientes, su gente y la sociedad, así como para generar confianza en los mercados de capitales.

Mediante los datos y la tecnología, los equipos diversos e inclusivos de EY, ubicados en más de 150 países, brindan confianza a través de la auditoría y ayudan a los clientes a crecer, transformarse y operar.

A través del enfoque multidisciplinario en auditoría, consultoría, servicios legales, estrategia, impuestos y transacciones, EY busca que sus equipos puedan hacer mejores preguntas para encontrar nuevas respuestas a los asuntos complejos que hoy enfrenta nuestro mundo.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, siendo cada una de ellas, una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía inglesa limitada por garantía, no presta servicios a clientes. Para obtener información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos de los individuos conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en aquellas jurisdicciones en donde está prohibido por regulación local.

Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, por favor ingrese a ey.com.

© 2024 Pistrelli, Henry Martin y Asociados SRL.

Todos los derechos reservados.

ey.com